

Expediente: 1757/25

Carátula: **SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. C/ CURUBETO MONTENEGRO MARIA ALEJANDRA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: 01/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CURUBETO MONTENEGRO, Maria Alejandra-DEMANDADO

20224148764 - SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M., -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 1757/25



H108022645147

Juzgado de Cobros y Apremios 2, C.J. Concepción.

SENTENCIA EJECUTIVA MONITORIA

SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ CURUBETO MONTENEGRO MARIA ALEJANDRA s/ COBRO EJECUTIVO (EXPTE. 1757/25 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

Concepción, 31 de marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

La presente demanda ejecutiva monitoria presentada por **SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M.** en el Expediente Nro. 1757/25, en contra de **CURUBETO MONTENEGRO MARIA ALEJANDRA** , y

CONSIDERANDO:

Que se apersona el Dr. **GOANE, RENE MARIO -H-** como apoderado de la parte actora **SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M.** e interpone demanda Ejecutiva Monitoria y solicita se dicte Sentencia Monitoria condenando a la parte demandada **CURUBETO MONTENEGRO MARIA ALEJANDRA**, DNI N°17.990.745, con domicilio en **Avenida Solano Vera N° 1000, Yerba Buena, Tucumán.** al pago de la suma adeudada de **\$270.665,57 con más sus intereses, gastos y costas.**

Fundamenta la demanda en la **Boleta de Deuda N° 49071/2025** por tarifa de servicio de agua potable y/o desagües cloacales prestados al inmueble y correspondiente al Cliente 16412042, Cuenta N° 501-00011871-0000, firmada el día 17/03/2025 en San Miguel de Tucumán.

El monto reclamado es de **\$270.665,57**, más intereses, gastos y costas judiciales.

Acompaña la siguiente documentación como parte integrante de la demanda: Boleta de deuda N°49071/2025, poder general para juicios, escrito de demanda, informes de Catastro.

Así planteada la cuestión, debo considerar en primer lugar si se dan los presupuestos para iniciar este proceso ejecutivo monitorio, es decir si estamos ante instrumentos que traen aparejada

ejecución (art.574 C.P.C. y C).

De las constancias de autos, en especial a la Boleta de deuda N°49071/2025 surge que tenemos un título ejecutivo que habilita la vía de ejecución monitoria (art. 567).

EL CONTROL DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO MONITORIO

Nuestra Corte Suprema de Justicia en **causa Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015**, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos, en dos momentos. Al inicio de la ejecución o cuando dicta la sentencia. La particularidad que trae aparejada el juicio ejecutivo monitorio es que una vez examinados los instrumentos con que se deduce la ejecución el juez debe dictar la sentencia monitoria mandando a llevar adelante la ejecución y luego notificar la sentencia por medio de cédula, con lo cual el control del título debe extremarse al inicio de la ejecución, sin llegar a dejar inoperante el nuevo proceso monitorio diseñado para la tutela del "crédito".

En este marco la doctrina (**PÉREZ RAGONE, ÁLVARO (2019), Nuevas y viejas tendencias en el diseño del proceso monitorio: propuestas desde la experiencia comparada para un procedimiento monitorio en Argentina , Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, n.º 37, julio-diciembre 2019, 283-314**) sostiene que el debido resguardo de las garantías del requerido o demandado se advierten *"a poco de reparar que impone un adecuado funcionamiento de la notificación en forma y oportuna para que aquel pueda ejercer tempestivamente su derecho de oposición"* (sic.). En este punto advierto que por más que se tutele el crédito, en este caso de derecho público, deben extremarse las medidas para que no se menoscabe el derecho de defensa de la parte demandada.

La otra previsión que hay que tener en cuenta, es en el control de los recaudos legales y el control de oficio del título, que se presentan en diversas situaciones, frente a consumidores o usuarios, en nuestro caso de usuarios de servicios públicos, con la cautela de no alterar su propia naturaleza de este proceso especial (**FOLCO, CARLOS MARÍA (2019), Ejecuciones Fiscales, "El Proceso Monitorio", La Ley, pp. 7**).

El control indicado trasciende el control formal y se consolida desde un control material de la propia deuda demandada, en atención que no podría prosperar una demanda con intereses abusivos, de tratarse de consumidores o usuarios demandados por la SAT.

La literatura académica referida se ha referido a ello en el siguiente sentido: *"...En el monitorio por deudas dinerarias, la deuda debe hallarse perfectamente determinada y definida en capital e intereses, vencida y exigible, sin sometimiento a plazo o condición alguna y no estar prescrita..."* (**PÉREZ RAGONE, ÁLVARO (2019), pág. 289**).

Las cuestiones mencionadas se refieren a que si bien en las funciones recaudatorias del Estado prima la idea que al necesitarse recursos financieros -más cuando se trata de una tarifa con naturaleza de tasa como veremos- para poder cumplir con los fines propios de la organización (en nuestro caso la SAT), y en miras de ellos, el legislador ha previsto una vía procesal o procedimental muy "expedita", en algunos casos con "algunos sacrificios especiales", como es el caso del juicio ejecutivo monitorio, situación que no puede vulnerar los derechos de defensa de los ciudadanos que utilizan el servicio público, es decir derecho a un debido proceso y oponerse a la ejecución promovida, situación que se dará una vez que esté debidamente notificado de la sentencia ejecutiva monitoria.

ANALISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO MONITORIO

Una de las características del título debe ser formalmente perfecto y hábil para su ejecución, esto es, autosuficiente, íntegro e independiente de toda otra documentación que pudiera ser aportada (**FOLCO, C. M. (2019), Ejecuciones Fiscales, Thomson Reuters - La Ley, Bs. As., pág. 75**). Además, como sostuvimos, la deuda debe estar perfectamente determinada y definida en capital e intereses, vencida y exigible, sin sometimiento a plazo o condición alguna.

A continuación, se procederá a controlar el título ejecutivo monitorio acompañado.

Con referencia al título ejecutivo, se establece que las leyes generales elevan a la categoría de títulos ejecutivos determinados instrumentos, estableciendo en nuestro caso su vía ejecutiva monitoria. En este marco, queda visto que la Boleta de Deuda expedida por la SAT SAPEM es la que hace de título en el presente proceso. En este marco, MORELLO enseña que la idoneidad de un título ejecutivo a los fines de dar sustento a la especialidad del proceso radica en la presunción de autenticidad que la ley le otorga (**MORELLO, A.M. (1968), Juicios Sumarios. T.I. Librería Platense (LEP), La Plata, pág. 70**).

Del análisis de la boleta de deuda se corrobora lo siguiente: 1) Nombre o razón social del deudor: CURUBETO MONTENEGRO MARIA ALEJANDRA, D.N.I. N° 17.990.745 y/o quien/es resulte/n propietario/s, poseedor/es, tenedor/s del inmueble ubicado en Avenida Solano Vera N° 1000, Yerba Buena, Tucumán. 2) Períodos fiscales adeudados: 03/2020 al 01/2025. 3) Número de partida, cuenta, patente o padrón: cliente 16412042 , cuenta N° 501-00011871-0000. 4) Concepto de la deuda: tarifa por servicio de agua potable y/o desagües cloacales prestados. 5) Importe original de la deuda impaga: \$270.665,57. 6) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 17/03/2025. 7) Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por Dra. Maria Valeria Abdo.

Del análisis realizado del título y del expediente se llega a la conclusión que la boleta de deuda acompañada fue realizada de conformidad con el artículo 75 de la Ley 6529, la que, además, como acto administrado unilateral del Estado goza de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local), situación que puede ser confrontada con las excepciones legalmente establecidas dentro del plazo legal.

El actual art. 289 y 296 del Código Civil y Comercial enuncia que los instrumentos públicos extendidos por funcionarios públicos hacen plana fe y tienen además eficacia probatoria, en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos. En este orden de ideas las cuentas sacadas de los libros fiscales.

Con referencia a la naturaleza del crédito que se ejecuta por el fuero Civil en Cobros y Apremios habiendo la SAT optado por el juicio ejecutivo monitorio (art.574 C.P.C. y C y art. 192: En los casos no previstos en este Código o leyes especiales, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del juicio ejecutivo previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, CTTuc). es de Derecho Público.

La Ley 6529 regula la prestación del servicio público de captación, potabilización, transporte, distribución y comercialización de agua potable y la colección, tratamiento y disposición de efluentes cloacales y su comercialización, incluyéndose también aquellos efluentes industriales que el régimen vigente permita se viertan al sistema cloacal (artículo 1). Y de acuerdo con el artículo 31, “ Estarán obligados al pago de los servicios prestados conforme a esta ley y a abonar las tarifas aplicables a los mismos: 1. El propietario, consorcio de propietarios o poseedor a título de dueño de cualquier inmueble, habitado o no, ubicado frente a cañerías distribuidoras de agua potable o colectoras cloacales, aún cuando el mismo no tuviere conexión a las redes externas del servicio”.

Se trata entonces de **un tributo que presenta la estructura de una tasa en sentido estricto**, siendo su hecho imponible la posibilidad de los usuarios de recibir el servicio aun cuando efectivamente no exista una conexión externa a las redes del mismo, por lo que se observa en principio una razonable existencia de los requisitos fundamentales respecto de este tipo de tributos: **la siempre concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente** (*Cía. Química S.A. C/Municipalidad De Tucumán S/Recurso Contencioso - Administrativo Y Acción De Inconstitucionalidad*” CSJN, 1989. Ed, 135-742).

En esa misma línea, cabe señalar que destacada doctrina afirma que una primera clasificación de los servicios públicos refiere a la trascendencia que tenga la respectiva actividad en la subsistencia del individuo o del Estado, catalogándolos de tal forma en esenciales o no esenciales. Los servicios públicos esenciales son aquellos que, ante todo, se vinculan a la subsistencia física del individuo, por ejemplo: la provisión de agua potable, servicio de farmacia, abastecimiento de artículos alimenticios de primera necesidad, etc.

Agrega que también lo son aquellos servicios de influencia fundamental para la vida comunitaria, al extremo de que sin ellos no se concibe el correcto funcionamiento del Estado moderno, ejemplos: defensa nacional, policía de seguridad, transporte, comunicaciones, suministro de energía eléctrica, etc. (MARIENHOFF, Miguel S. *Tratado de Derecho Administrativo*, T. IIº, Abeledo Perrot, pág. 119 y siguientes).

Para MARTÍN FERNÁNDEZ la tarifa tendría naturaleza jurídica de tasa o de precio público o incluso de precio privado, según cómo se encuentre estructurada la obligación por la que resulta exigible, lo cual nos lleva a retomar lo establecido por GIANNINI de tomar en consideración la estructura de la relación en la cual se produce, con el fin de calificar un ingreso como tributario, dejando de lado la calificación de figuras tributarias, para aquellas que no se adecuan a esta estructura (Véase: GARCÍA NOVOA, CÉSAR, *El Concepto de Tributo*, Marcial Pons, Barcelona, 2012, pág. 159). Por lo tanto, para calificar las tarifas como tasa o precio, la estructura debe depender del tipo de servicio que se presta como así también de quien lo presta. Así la tarifa será un precio cuando constituya una remuneración que se paga a un sujeto que actúa con el usuario del servicio público en el marco de una relación tal que la misma pueda dar lugar a un precio. Tras la aparición de la figura de los precios públicos si nos encontramos frente a una retribución siempre que sean normas de Derecho Privado las que disciplinen la relación entre el usuario del servicio y quien lo presta.

Lo cual no es difícil definir "la tarifa" como precio privado destinado a retribuir el servicio que se presta a cada usuario, considerada cómo, una postura mayoritaria en la doctrina. Así también las tarifas se encuadran dentro de las tasas, cuando la supuesta tarifa se refiera a servicios "esenciales" que fueran prestados por Órganos Administrativos u Órganos Autónomos de la misma, lo cual nos dirige a la opinión dada por GARCÍA DE ENTERRÍA, quien califica como tasas a todas aquellas tarifas de servicios públicos, basándose en la idea de que los servicios públicos están orientados a la satisfacción de un interés puramente individual (GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (1953), "Sobre la Naturaleza de la tasa y las tarifas de los servicios públicos. *Revista de la Administración pública*", nro. 12, 1953, pp. 29 y ss. y 134-135) y vinculados con un servicio considerados como esenciales para la comunidad prestados de manera directa a un ciudadano - usuario del servicio público.

En este punto hay que recordar que el Estado siempre será el titular del servicio público esencial prestado, aunque una S.A. tenga su concesión, y a mayor razón cuando sea una Sociedad con participación mayoritaria del propio Estado. Ahora bien, para el cobro por la prestación de un servicio público esencial se requiere: a) **prestación “efectiva” del mismo**; b) **que el servicio sea puesto a disposición del usuario, quien podrá o no utilizarlo, aunque en todo caso está obligado al pago correspondiente**.

En este marco, "la tasa" puede ser definida como el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la "prestación efectiva" o "potencial" de un servicio público individualizado en el usuario. Su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye el presupuesto de la obligación, incluso podría por ley tener afectación específica. No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado (**Véase el art. 16 Modelo de Código Tributario para América Latina del Programa Conjunto OEA/BID**) y con referencia al término potencial, interpreto que está relacionado con poner a disposición el servicio aunque el mismo no sea efectivamente prestado, como bien lo relata la normativa local referida, es decir que sea algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente (**Cía. Química S.A. C/Municipalidad De Tucumán S/Recurso Contencioso-Administrativo y Acción de Inconstitucionalidad** CSJN, 1989. Ed, 135 - 742).

Por otro lado las "Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado" (**art. 2.2. a - Ley General Tributaria de España**). En igual sentido, Héctor B. Villegas sostiene que "...la tasa es el tributo cuyo hecho imponible está integrado por un hecho o circunstancia relativos al contribuyente y por una actividad a cargo del Estado que se refiere o afecta en mayor o menor medida a dicho contribuyente" y, siguiendo el criterio de la **Cámara en lo Contencioso sentado en la sentencia N° 1125 de fecha 29/11/2016**: "En los dos supuestos el "cobro" en cuestión, se ajusta a derecho. Éste último caso encuentra su fundamento en que existen servicios en torno a los que, si bien su uso no resulta obligatorio, su pago sí lo es para los administrados que entran en contacto con la respectiva rama de la administración. En este caso el servicio funciona, existe y aunque no sea utilizado, el cobro del mismo se justifica por la necesidad de costear el mantenimiento general de ese servicio, que de otra manera no se podría prestar o funcionaría a pérdida".

Es particularmente trascendente lo considerado por la CCA local en tanto siendo un servicio público esencial de uso obligatorio y estando a disposición del usuario dicha red, luce razonable y ajustado a derecho el cobro de este. Ello pues sus propiedades se encuentran dentro del radio de servicio y frente a la red de conexión de la concesionaria, aunque de hecho las cocheras en cuestión no estén conectadas a él. En definitiva, la falta de conexión a la red y la alegada ausencia de prestación efectiva, no sirven de sustento a la pretensión del actor, puesto que la circunstancia que legitima el cobro del servicio por parte de la SAT es la naturaleza de servicio público esencial y las particularidades que emanan de dicha condición (**CCA, sentencia N° 1125 de fecha 29/11/2016**).

Los fundamentos establecidos implican atribuir naturaleza de tasa y no de precio público y menos precio privado. Además, se verifica en la especie, que la propia atribución de asumir que la acción de cobro debe seguir la vía de apremio, indica desde un punto de vista subjetivo (institución) y objetivo (dinero público) que la naturaleza de la pretensión es "tributaria" en su sub-especie de "tasa", lo que como *obiter* representa un aspecto por demás de práctico en lo relacionado con la prescripción de los tributos ejecutados, siendo los mismo de 5 años desde la prestación efectiva del servicio o de su puesta a disposición según el caso.

Habiéndose interpuesto la demanda ante juez competente y encontrándose cumplidos los recaudos legales para que proceda esta vía procesal y realizado el control de oficio de título, corresponde dictar la Sentencia Monitoria (art. 574) condenando al demandado al cumplimiento de su obligación reclamada de \$270.665,57 con más sus intereses, gastos y costas.

Por lo expuesto;

RESUELVO:

I. TENER a SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. por presentada como parte, con el apoderamiento del Dr. GOANE, RENE MARIO -H- y con domicilio digital constituido en casillero digital 20224148764. Por acompañada la prueba documental como parte integrante de la demanda.

II. HACER LUGAR a la demanda iniciada por SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. y dictar SENTENCIA DE EJECUCIÓN MONITORIA mandando a llevar adelante la ejecución contra la parte demandada CURUBETO MONTENEGRO MARIA ALEJANDRA, DNI N.º 17.990.745, ordenando en consecuencia prosiga el trámite del presente juicio hasta que a SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. se le haga íntegro pago del capital reclamado de \$270.665,57, con más los intereses reclamados en la demanda, los que se determinarán a partir de la fecha de mora y hasta su efectivo pago, más gastos y costas, sin perjuicio de su merituación en la etapa de liquidación respectiva.

III. REQUIÉRASE DE PAGO a la parte CURUBETO MONTENEGRO MARIA ALEJANDRA, DNI N.º 17.990.745, por la suma de \$270.665,57, con más la suma de \$54.133,11 que se presupuesta provisoriamente para satisfacer el pago de intereses, honorarios, gastos y costas. Se le hace saber que en el plazo de 5 días tiene el **DERECHO** de deducir las excepciones legítimas que tuviere conforme lo dispuesto en el art. 588 del C.P.C. y C. Asimismo se pone en su conocimiento que en caso de litigar con temeridad o malicia u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes o de cualquier manera demorara injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el 5% y 30% del importe de la deuda. (art 595).

IV. TRÁBESE EMBARGO PREVENTIVO hasta cubrir el importe de las sumas intimadas sobre bienes muebles de pertenencia de la parte demandada, que tuviere en su poder, autorizándose al martillero público Carlos Federico Huerta Lorenzetti, M.P. 252, Cel. 381-5334448 a denunciar los bienes embargados. En el acto de cumplirse la medida, désígnese a la parte ejecutada y/o persona responsable depositaria judicial de los bienes objeto del embargo, con todas las responsabilidades de Ley. El funcionario actuante requerirá a la parte demandada que manifieste si los bienes embargados se encuentran ya embargados o afectados por prenda u otro gravamen, indicando en caso afirmativo Juzgado, secretaría, juicio, nombre y domicilio de los acreedores. A sus efectos, líbrese cédula. La presente medida deberá realizarse con el auxilio de la fuerza pública (**Circular de la Excma. Corte Suprema de Justicia N°27/2013**) y allanar domicilio en caso de ser necesario.

V. COSTAS Y HONORARIOS: diferir el pronunciamiento de honorarios y costas al momento de la traba de la litis.

VI. LA SENTENCIA MONITORIA DEBERÁ NOTIFICARSE POR CÉDULA en el domicilio real del demandado sito en Avenida Solano Vera N° 1000, Yerba Buena, Tucumán, debiéndose adjuntar con la demanda toda la documentación acompañada por la actora (art.587 del C.P.C. y C). A sus efectos líbrese cédula al Juzgado de Paz de Yerba Buena. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del N.C.P.C.yC. El costo que demande la realización de las diligencias fuera del radio del juzgado será soportado por la parte interesada hasta tanto se determine a quien corresponde el pago de las costas. Se deberá hacer entrega de las copias conforme lo preceptuado por el art. 202 del N.C.P.C.C., adjuntándose la documentación acompañada en el día de la fecha. Asimismo, para el supuesto de que se perciban sumas de dinero, autorizase al funcionario actuante a la apertura de cuenta judicial en el Banco Macro S.A. Sucursal Concepción.

VII. DIFERIR el ingreso de bonos, tasas y aportes al tiempo del pago de las costas y gastos causídicos, con cargo al condenado a ello (conf. art. 2 de la Ley 6234, art. 174 de la Ley 5121 y doctrina de la Cámara de Doc. y Loc., Sala 2, in re “Municipalidad de S.M. de Tucumán c/ Ruiz de Arroyo s/ ejecución fiscal”, sentencia n° 383 del 30/09/2015; Sala 3 in re “Prov. de Tucumán DGR c/ Morillas Rene s/ ejecución fiscal”, sentencia n° 60 del 14/03/2014; Sala 1 in re “Prov. de Tucumán DGR c/ Aragón, José Antonio s/ ejecución fiscal”, sentencia n° 345 del 12/09/2013), conforme se lo solicita.

HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 31/03/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/246fc1d0-0c08-11f0-bc02-57dd212905f6>